

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades y empresas de seguros

(2002/C 227 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 259/2 final — 2002/0112(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de mayo de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 44;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, hizo hincapié en la necesidad de acelerar la realización del mercado interior de los servicios financieros, estableció el año 2005 como fecha límite para la puesta en práctica del Plan de acción de los servicios financieros de la Comisión y exhortó a la adopción de medidas a fin de mejorar la comparabilidad de los estados financieros elaborados por las sociedades de la Comunidad cuyos valores se coticen en un mercado regulado (en lo sucesivo denominadas «sociedades con cotización en bolsa»).
- (2) El 13 de junio de 2000, la Comisión publicó su comunicación «La Estrategia de información financiera en la UE: camino a seguir»⁽¹⁾ en la que se propone que todas las sociedades con cotización en bolsa elaboren sus cuentas consolidadas con arreglo a un único grupo de normas de contabilidad, a saber, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), como máximo en 2005.
- (3) El Reglamento (CE) ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (en lo sucesivo denominado «Reglamento sobre las NIC») introdujo el requisito de que a partir de 2005 todas las sociedades con cotización en bolsa de la Unión Europea elaboren sus cuentas consolidadas con arreglo a las NIC adoptadas para su aplicación en la Comunidad. El

Reglamento ofrece también a los Estados miembros la opción de permitir o exigir la aplicación de las NIC adoptadas a la hora de elaborar las cuentas anuales y de permitir o exigir la aplicación de las NIC adoptadas por las sociedades sin cotización en bolsa.

- (4) El Reglamento sobre las NIC establece que, para adoptar una Norma Internacional de Contabilidad con vistas a su aplicación en la Comunidad, ésta debe cumplir el requisito básico de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽²⁾, y de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⁽³⁾, a saber, su aplicación debe dar una imagen fiel de la situación financiera y del rendimiento de una empresa, principio que deberá contemplarse teniendo en cuenta dichas Directivas del Consejo, sin que por ello deba existir conformidad estricta con todas y cada una de las disposiciones en ellas recogidas.
- (5) Toda vez que las cuentas anuales y consolidadas de las empresas contempladas en la Directiva 78/660/CEE y en la Directiva 83/349/CEE que no se elaboren con arreglo al Reglamento sobre las NIC seguirán teniendo dichas Directivas como principal fuente de sus requisitos contables comunitarios, es importante que exista igualdad de condiciones entre las sociedades de la Comunidad que apliquen las NIC y las que no lo hagan.
- (6) A efectos tanto de la adopción de las NIC como de la aplicación de la Directiva 78/660/CEE y de la Directiva 83/349/CEE, es conveniente que ambas Directivas reflejen la evolución de la contabilidad internacional. La Comunicación de la Comisión «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional»⁽⁴⁾ aboga por que la Comisión procure mantener la coherencia entre las Directivas contables comunitarias y la evolución de las normas contables internacionales, en particular, dentro del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC).

⁽²⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11, Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/65/EEC (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽³⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1, Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/65/EEC (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽⁴⁾ COM(1995) 508 de 14.11.1995.

⁽¹⁾ COM(2000) 359 de 13.6.2000.

(7) El informe de gestión y el informe consolidado de gestión constituyen elementos importantes de la información financiera. Es preciso perfeccionar, atendiendo a las mejores prácticas actuales, los requisitos vigentes a fin de que ofrezcan una exposición fiel de la evolución de los negocios y la situación de la empresa, con vistas a fomentar mayor coherencia y brindar orientaciones complementarias sobre la información que debe contener una «exposición fiel». La información no debe limitarse a los aspectos financieros de los negocios de la sociedad. Es de esperar que esto permita el análisis de los aspectos medioambientales, sociales, etc., necesarios para la comprensión de la evolución y la situación de la empresa. Esto es asimismo acorde con la Recomendación de la Comisión 2001/453/CE de 30 de mayo de 2001 relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas ⁽¹⁾.

(8) Las diferencias de elaboración y presentación del «informe de auditoría» reducen la comparabilidad y dificultan la comprensión por el usuario de este elemento vital de la información financiera. Mediante la modificación, acorde con las mejores prácticas, de los requisitos sobre formato y contenido de los informes de auditoría se logra una mayor coherencia.

(9) Deben modificarse en consecuencia la Directiva 78/660/CEE y la Directiva 83/349/CEE. Por tanto, es también preciso modificar la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros ⁽²⁾. Estas modificaciones eliminarán toda incoherencia entre la Directiva 78/660/CEE, la Directiva 83/349/CEE, la Directiva 91/674/CEE y las NIC vigentes el 1 de mayo de 2002.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 78/660/CEE se modificará como sigue:

1) En apartado 1 del artículo 2, se añadirá el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán permitir o exigir la inclusión de otros estados en las cuentas anuales además de los documentos contemplados en el apartado 1».

2) En el artículo 4 se añadirá el siguiente apartado 6:

«6. Los Estados miembros podrán permitir o exigir que la presentación de los importes correspondientes a las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance guarde relación con el contenido de la transacción o acuerdo indicados. Dicho permiso o exigencia podrá restringirse a determinadas formas de sociedad o a las cuentas

consolidadas definidas en la Directiva 83/349/CEE del Consejo ^(*).

(*) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.»

3) En el artículo 8 se añadirá el siguiente apartado:

«Los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades que adopten la presentación del balance establecida en el artículo 10 bis en lugar de otras presentaciones prescritas o permitidas.»

4) En el artículo 9, en «Pasivo», el título de la partida B, «Provisiones para riesgos y cargas», se sustituirá por «Provisiones».

5) En el artículo 10, el título de la partida J, «Provisiones para riesgos y cargas», se sustituirá por «Provisiones».

6) Se insertará el siguiente Artículo 10 bis:

«Artículo 10 bis

En lugar de la presentación de partidas del balance establecida en los artículos 9 y 10, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades, o a determinadas categorías de sociedades, que presenten dichas partidas basándose en una distinción entre partidas circulantes y no circulantes, siempre que se recoja como mínimo la información exigida en los artículos 9 y 10.»

7) El artículo 20 se modificará como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las provisiones tendrán por objeto cubrir pasivos que estén claramente circunscritos en cuanto a su naturaleza pero que, en la fecha de cierre del balance, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha de su producción.»

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las provisiones no podrán tener por objeto corregir los valores de los elementos del activo.»

8) En el artículo 22 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades, o a cualquier categoría de sociedad, que presenten un estado de resultados en lugar de la presentación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias que figura en los artículos 23 a 26, siempre y cuando el contenido de la información facilitada sea al menos equivalente al exigido en dichos artículos.»

⁽¹⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 33.

⁽²⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

- 9) El artículo 31 se modificará como sigue:
- a) Las letras bb) de la letra c) del apartado 1 se sustituirán por el texto siguiente:
- «Deberán tenerse en cuenta todos los riesgos que hayan tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos o pérdidas sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél;»
- b) Se insertará el siguiente apartado 1 bis:
- «1 bis. Además de los importes registrados con arreglo a las letras bb de la letra c del apartado 1, los Estados miembros podrán permitir o exigir que se tengan en cuenta todos los riesgos previsibles y eventuales pérdidas que hubieran tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos o pérdidas sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél.»
- 10) En el apartado 1 del artículo 33, la letra c se sustituirá por el texto siguiente:
- «la revaloración de las inmovilizaciones.»
- 11) El párrafo primero del artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El importe de las provisiones no podrá superar las necesidades.»
- 12) Se insertarán los siguientes artículos 42 *sexties* y 42 *septies*:
- «Artículo 42 *sexties*
- No obstante lo dispuesto en el artículo 32, los Estados miembros podrán permitir o exigir a todas las sociedades o a cualquier categoría de sociedad la valoración de determinadas clases de activos distintos de los instrumentos financieros a partir de importes determinados por referencia al valor justo.
- Tal permiso o exigencia podrá restringirse a las cuentas consolidadas definidas en la Directiva 83/349/CEE.
- Artículo 42 *septies*
- No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 31, los Estados miembros podrán permitir o exigir, con respecto a todas las sociedades o categorías de sociedades, que, cuando el valor de un activo se determine con arreglo a la letra e del artículo 42, se incluya un cambio del valor en la cuenta de ganancias y pérdidas.»
- 13) En la sección 6 del apartado 1 del artículo 43, la referencia a los «artículos 9 y 10» se sustituirá por una referencia a los «artículos 9, 10 y 10 bis».
- 14) El artículo 46 se modificará como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El informe de gestión deberá contener al menos una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad.
- La exposición incluirá un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución de los negocios y la situación de la sociedad. La información incluida no se limitará a los aspectos financieros de los negocios de la sociedad.
- En su caso, el análisis facilitado en el informe de gestión incluirá referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.»
- b) La letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «la evolución previsible de la sociedad, incluidos cualquier incertidumbre o riesgo significativos que puedan afectar a dicha evolución;»
- 15) En el artículo 48, se suprimirá la tercera frase.
- 16) La tercera frase del artículo 49 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El informe de la persona o personas encargadas del control de las cuentas anuales (en lo sucesivo denominadas "los auditores legales") podrá no acompañar a esta publicación, pero deberá informarse de si la certificación se emitió con o sin reservas, o si los auditores legales no pudieron emitir un dictamen de auditoría. Deberá también indicarse si el informe de los auditores legales incluye referencia a alguna cuestión a fin de subrayarla y sobre la cual los auditores legales hayan llamado la atención sin por ello formular reservas.»
- 17) En el artículo 51, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Las cuentas anuales de las empresas serán auditadas por una o varias personas autorizadas por los Estados miembros para realizar auditorías legales en virtud de la Directiva 84/253/CEE (*).
- Los auditores legales deberán verificar además que el informe anual sea coherente con las cuentas anuales del mismo ejercicio.
- _____
- (*) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.»
- 18) Se añadirá el siguiente Artículo 51 bis:
- «Artículo 51 bis
1. El informe de los auditores legales incluirá:
- a) una introducción en la que se identificarán al menos las cuentas anuales objeto de la auditoría legal;

- b) una descripción del ámbito de la auditoría legal, en la que se precisarán al menos las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo;
- c) un dictamen de auditoría, que recogerá de forma precisa el dictamen de los auditores legales en cuanto a si las cuentas anuales ofrecen una imagen fiel de conformidad con el marco pertinente de información financiera y, en su caso, si las cuentas anuales cumplen los requisitos legales; el dictamen de auditoría podrá ser sin reservas, con reservas, desfavorable o, si los auditores legales se ven en la incapacidad de emitir dictamen de auditoría, renuncia a auditoría;
- d) una referencia a cualquier cuestión sobre la cual los auditores de cuentas llamen la atención a fin de subrayarla sin por ello formular reservas;
- e) un dictamen sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas anuales correspondientes al mismo ejercicio.
2. El informe irá firmado y fechado por los auditores legales.»
- 19) Se suprimirá el apartado 1 del artículo 53.
- 20) Se insertará el siguiente Artículo 53 bis:
- «Artículo 53 bis
- Los Estados miembros no concederán las excepciones previstas en los artículos 11, 27, 46, 47 y 51 a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro a efectos del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo (*).
- (*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.»
- 21) En el apartado 1 del artículo 56, la referencia a los «artículos 9, 10» se sustituirá por una referencia a los «artículos 9, 10, 10 bis».
- 22) En el primer párrafo del artículo 60, las palabras «sobre la base del valor del mercado» se sustituirán por «sobre la base de su valor justo».
- 23) En el artículo 61 bis, la referencia a los «artículos 42 bis al 42 quinquies» se sustituirá por una referencia a los «artículos 42 bis al 42 sexties».
- Artículo 2*
- La Directiva 83/349/CEE se modificará como sigue:
- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Además de los casos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán imponer a toda empresa sujeta a su derecho nacional el establecimiento de cuentas consolidadas y de un informe consolidado de gestión cuando:
- a) dicha empresa (empresa matriz) ejerza efectivamente una influencia dominante sobre otra empresa (empresa filial); o
- b) dicha empresa (empresa matriz) y otra empresa (empresa filial) se hallen bajo la dirección única de la empresa matriz.».
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituirá por una referencia a los «artículos 13 y 15».
- 3) El artículo 6 se modificará como sigue:
- a) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El presente artículo no se aplicará cuando una de las empresas objeto de consolidación sea una sociedad cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro a efectos del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo (*).
- (*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.»
- b) Se suprimirá el apartado 5.
- 4) El artículo 7 se modificará como sigue:
- a) En la letra b) del apartado 1, se suprimirá el segundo párrafo.
- b) En la letra a) del apartado 2, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituirá por una referencia a los «artículos 13 y 15».
- c) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los Estados miembros no podrán aplicar el presente artículo a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro a efectos del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo.»
- 5) En la letra a del apartado 1 del artículo 11, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituirá por una referencia a los «artículos 13 y 15».
- 6) Se suprimirá el artículo 14.
- 7) En el apartado 1 del artículo 16, se añadirá el párrafo siguiente:
- «Los Estados miembros podrán permitir o exigir la inclusión de otros estados en las cuentas consolidadas además de los documentos contemplados en el apartado 1.».
- 8) En el apartado 1 del artículo 17, la referencia a los «artículos 3 a 10» se sustituirá por una referencia a los «artículos 3 a 10 bis».

- 9) En la letra b del apartado 2 del artículo 34, las palabras «a los artículos 13 y 14 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14,» se sustituirán por las palabras «al artículo 13 y».
- 10) En el apartado 5 del artículo 34, se suprimirán las palabras «y las que han quedado fuera con arreglo al artículo 14.»
- 11) El artículo 36 se modificará como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. El informe consolidado de gestión deberá contener al menos una exposición fiel de la evolución de los negocios y de la situación del grupo de las empresas comprendidas en la consolidación.
- La exposición incluirá un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución de los negocios y su situación. La información incluida no se limitará a los aspectos financieros de los negocios.
- En su caso, el análisis facilitado en el informe consolidado de gestión incluirá referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.»
- b) La letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) la evolución previsible del grupo de estas empresas, incluidos cualquier incertidumbre o riesgo significativos que puedan afectar a dicha evolución;»
- c) Se añadirá el apartado 3 siguiente:
- «3. Cuando se exija un informe consolidado de gestión además del informe de gestión, ambos podrán presentarse en forma de un único informe. A la hora de elaborar dicho informe único, puede ser conveniente hacer mayor hincapié en aquellos aspectos que sean de importancia para el grupo de empresas comprendidas en la consolidación.»
- 12) El artículo 37 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Las cuentas consolidadas de las sociedades serán auditadas por una o varias personas autorizadas por el Estado miembro por cuyo derecho se rija la empresa matriz para realizar auditorías legales en virtud de la Directiva 84/253/CEE (*).
- La persona o personas encargadas del control de las cuentas consolidadas (en lo sucesivo denominadas “los auditores legales”) deberá igualmente verificar la concordancia del informe de gestión consolidado con las cuentas consolidadas del ejercicio.
2. El informe de los auditores legales incluirá:
- a) una introducción en la que se identificarán al menos las cuentas consolidadas objeto de la auditoría legal;
- b) una descripción del ámbito de la auditoría legal, en la que se precisarán al menos las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo;
- c) un dictamen de auditoría, que recogerá de forma precisa el dictamen de los auditores legales en cuanto a si las cuentas consolidadas ofrecen una imagen fiel de conformidad con el marco pertinente de información financiera y, en su caso, si las cuentas consolidadas cumplen los requisitos legales; dicho dictamen de auditoría podrá ser sin reservas, con reservas, desfavorable o, si los auditores legales se ven en la incapacidad de emitir dictamen de auditoría, renuncia a auditoría;
- d) una referencia a cualquier cuestión sobre la cual los auditores de cuentas llamen la atención a fin de subrayarla sin por ello formular reservas;
- e) un dictamen sobre la concordancia o no del informe consolidado con las cuentas anuales correspondientes al mismo ejercicio.
3. El informe irá firmado y fechado por los auditores legales.
4. En caso de que las cuentas anuales de la empresa matriz figuren adjuntas a las cuentas consolidadas, el informe de los auditores legales contemplado en el presente artículo podrá combinarse con todo informe de los auditores legales sobre las cuentas anuales de la empresa matriz estipulado en el artículo 51 de la Directiva 78/660/CEE.
- (*) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.»
- 13) En el artículo 38 se añadirá el apartado 7 siguiente:
- «7. Los apartados 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro con arreglo al apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE.»

Artículo 3

La Directiva 91/674/CEE se modificará como sigue:

1) En el artículo 1, los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Salvo disposición contraria de la presente Directiva, se aplicarán a las empresas contempladas en el artículo 2 las disposiciones siguientes: artículos 2 y 3, apartado 1 y apartados 3 al 5 del artículo 4, artículos 6, 7, 13 y 14, apartados 3 y 4 del artículo 15, artículos 16 a 21, 29 a 35, 37 a 41, artículo 42, artículos 42 bis a 42 quinquies, puntos 1 a 7 y 9 a 13 del apartado 1 del artículo 43, apartado 1 del artículo 45, apartados 1 y 2 del artículo 46, artículos 48 a 50, artículo 50 bis, apartado 1 del artículo 51, artículo 51 bis, artículos 56 a 59, artículo 61 y 61 bis de la Directiva 78/660/CEE. Los artículos 46, 47, 48, 51 y 53 de la presente Directiva no serán aplicables por lo que se refiere a los activos y pasivos valorados de conformidad con la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE.

2. Cuando las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE se refieran a los artículos 9, 10 y 10 bis (balance) o a los artículos 22 a 26 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la Directiva 78/660/CEE, dichas referencias deberán considerarse como hechas, respectivamente, al artículo 6 (balance) o al artículo 34 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la presente Directiva.»

2) En el artículo 6, en «Pasivo», el título de la partida E, «Provisiones para otros riesgos y gastos», se sustituirá por «Otras provisiones».

3) El artículo 46 se modificará como sigue:

a) En el apartado 5 se añadirá el siguiente párrafo:

«Los Estados miembros podrán permitir excepciones a lo dispuesto en el primer párrafo.»

b) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«En el Anexo se precisará el método o métodos aplicados a cada partida de las inversiones, junto con los importes así determinados.»

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.